



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN No. 2007-0133

Revisado el expediente, se observa que, en la audiencia de 18 de febrero de 2008, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: APROBAR, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en la forma y términos expresados en esta diligencia.

SEGUNDO: SUSPENDER, el trámite del proceso por el término de 2 meses hasta el 18 de abril de 2008, fecha en que verificara el cumplimiento del acuerdo”

Mediante auto de 24 de enero de 2024 de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanudó el trámite del mismo, y por ende, se requirió a las partes a fin de que en el término de cinco días informaran los resultados del acuerdo celebrado.

Ante el requerimiento efectuado las partes guardaron silencio. En virtud de lo anterior, mediante auto de 23 de febrero de 2024, se citó a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Sin embargo, en memorial remitido por la actora el 27 de febrero de la actual calenda, informó que, el demandado Martín Ernesto Vega Colorado suscribió la escritura pública objeto de la demanda, es decir, dio cumplimiento al acuerdo celebrado. Razón por la cual no hay mérito para continuar con el presente asunto, dicha solicitud fue allegada previamente a la emisión del auto de 23 de febrero de 2024, en virtud de ello, se requiere al servidor competente para que incorpore de manera oportuna los memoriales al expediente que corresponde.

Por lo tanto, considera este Juzgado que el acuerdo conciliatorio se cumplió en su totalidad, por ende, la obligación de suscribir documento se encuentra efectivizada, por lo que hay motivo para continuar con el proceso, en consecuencia, esta sede judicial,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** promovido por GLORIA LEONOR SÁNCHEZ CÁRDENAS. en contra de **MARTÍN ERNESTO VEGA COLORADO**, de conformidad con el cumplimiento del ACUERDO CONCILIATORIO al que han llegado las partes.

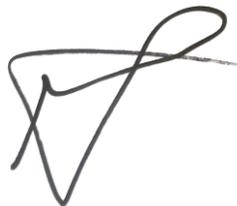
SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2015-0515

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se suspende el proceso por el término de un mes.

Ahora bien, verificadas las presentes diligencias el despacho evidencia que la demanda fue iniciada por la señora MARÍA CLEMENCIA GALLEGO CANO como representante legal de sus menores hijos VALERIA MARTÍNEZ GALLEGO y JERÓNIMO MARTÍNEZ GALLEGO, quienes hoy cuentan con la mayoría de edad.

En consecuencia, los aquí demandantes son los ciudadanos VALERIA MARTÍNEZ GALLEGO y JERÓNIMO MARTÍNEZ GALLEGO.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
RADICACIÓN No. 2015-0561

El despacho comisorio diligenciado que fue devuelto por la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, agréguese a los autos y ponga en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0707

Continuando con el incidente de nulidad formulado por la parte demandada, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 167 del C.G. del P, este despacho decreta como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

Documentales: téngase como tales las aportadas en el escrito de nulidad.

Oficios:

- Respecto a oficiar a la Registraduría Nacional de la Nación para que aclare si el doctor JORGE HUMBERTO TORRES NAVARRETE se encuentra con vida o, por el contrario, si falleció de acuerdo a lo narrado por sus poderdantes, este despacho la niega, como quiera que ya obra registro civil de defunción del citado, identificado con cédula de ciudadanía 19.085.742, en el que consta la fecha de su deceso.
- En cuanto a que se oficie a la EPS SALUD TOTAL, para que entregue al despacho la historia clínica del doctor JORGE HUMBERTO TORRES NAVARRETE para así determinar las condiciones físicas y mentales en las que se encontraba mientras representaba a sus mandantes, esta se torna innecesaria, ya que esta judicatura no es el ente competente para determinar si dichas condiciones afectaron el curso de proceso.

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

Documentales:

- Copia auténtica del registro de defunción del abogado JORGE HUMBERTO TORRES NAVARRETE.
- Pantallazo de actuación del proceso en segunda instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SANEAMIENTO – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN N°: 2015-0891

De las solicitudes que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: Acreditada la calidad de hijos del señor DIEGO AGUILAR SANTANA (Q.E.P.D.), este despacho reconoce como sucesores procesales a los hijos legítimos, MARÍA VERÓNICA AGUILAR RODRÍGUEZ, C.C No. 20.423.530, MARINEL AGUILAR RODRÍGUEZ C.C. No. 20.500.467, WILSON JOANY AGUILAR RODRÍGUEZ C.C No. 1.070.005.276, del mismo modo a la señora ROSALBA RODRÍGUEZ VANEGAS con C.C No. 20.423.530 quien acreditó su calidad de esposa.

SEGUNDO: Acreditado al despacho el fallecimiento del señor DIEGO AGUILAR SANTANA (Q.E.P.D.), esta Judicatura en aras de proteger el debido proceso de los herederos determinados e indeterminados del causante y demás personas interesadas en las resultas de este proceso, dispone:

Ordenar a la secretaria del despacho, realizar la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con la Ley 2213 de 2023, en concordancia con el Código General del Proceso.

TERCERO: En lo que respecta a que la titulación del predio se legalice a favor de las personas aquí reconocidas, se le informa al demandante que, esto se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2016-0177

La respuesta proveniente de ECOPETROL obrante a folio 10 del expediente digital, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0352

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P

notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Caso concreto. Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con auto de seguir adelante la ejecución de 31 de mayo de 2017 e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para el impulso procesal correspondiente, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

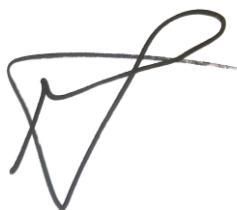
SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición Oficiese.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0236

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda el trámite del mismo

Se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días informen las resultas del acuerdo celebrado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0581

Téngase en cuenta la aceptación del cargo como secuestre manifestada por la sociedad CI EXPRESS MAYOR LTDA.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de 23 de noviembre de 2023, esto es, librar despacho comisorio en los términos del auto de 1° de noviembre de 2019, indicando que el secuestre designado es la sociedad CI EXPRESS MAYOR LTDA.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0702

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P

notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Caso concreto. Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con auto de seguir adelante la ejecución de 4 de octubre de 2019 e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para el impulso procesal correspondiente, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

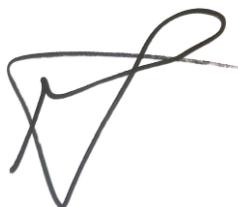
SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN No. 2017-0703

De la solicitud allegada por la parte demandada, mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, debido a que realizó depósito judicial a órdenes de este proceso, por el monto aprobado en la liquidación de crédito, córrase traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN No. 2017-0815

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P., decreta el embargo de los remanentes en la forma requerida en el escrito de medida cautelar obrante a folio 02 del expediente digital. Por secretaría OFÍCIESE informando de la medida aquí decretada.

Limítese la anterior medida a la suma de \$99.698.382.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN N°: 2018-0455

Por secretaría, procédase conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto de once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Nº: 2018-0455

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,

NOTIFÍQUESE (1)

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2018-0515

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el auto de 12 de septiembre de 2023, por medio del cual se reconoció personería para actuar al apoderado judicial del demandante, en el sentido de indicar que se reconoce personería para actuar al abogado DAVID FERNANDO OSPINA GUTIÉRREZ como apoderado de la demandada y no como allí quedó establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

En atención a la solicitud realizada por el apoderado del demandante obrante a folio 10 del expediente digital, por secretaría suminístrese la información requerida o en su defecto remítase el *Link* del expediente a la parte actora.

Ahora bien, como quiera que la demandada MARTHA LILIANA OSPINA GUTIÉRREZ otorgó nuevo poder a otro profesional diferente al ya reconocido, se acepta la revocatoria de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G. del Proceso. En consecuencia, se reconoce al abogado LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA como apoderado judicial de la demandada MARTHA LILIANA OSPINA GUTIÉRREZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0552

En atención a las solicitudes realizadas por la parte actora, estese a lo dispuesto en auto de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL- RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN No. 2018-0715

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, en auto de 5 de marzo de 2024 mediante el cual confirmó la sentencia proferida en audiencia de 4 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0007

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P

notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Caso concreto. Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con auto de seguir adelante la ejecución de 6 de diciembre de 2021 e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para el impulso procesal correspondiente, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

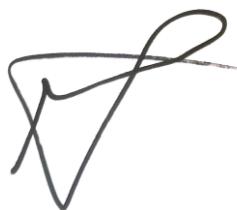
SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición Oficiese.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0342

Se niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante de decretar medida cautelar, y se ordena que se esté a lo dispuesto en auto de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2019-0382

En atención a la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de la parte actora, estese a lo dispuesto en auto de 26 de marzo de 2021, mediante el cual se tuvo en cuenta la notificación personal del demandado HERMES ALONSO RODRÍGUEZ EGA requiriéndolo para que diera cumplimiento a lo previsto en el numeral cuarto inciso y tercero del Art. 384 del C. G. del P., mismo auto que no dio por notificada por conducta concluyente a la demandada SHERYLL ORIZA RODRÍGUEZ BLANCO, como quiera que no se cumplieron los preceptos establecidos en el Art. 301 *ibidem*, esto es, manifestar que conoce la providencia a notificar. Asimismo, en el auto antes mencionado no se tuvieron en cuenta las notificaciones por aviso (Art. 292 CGP) aportadas, como quiera que no se allegó la notificación realizada conforme al artículo 291 *ibidem*.

En consecuencia, estese a lo dispuesto en auto de 13 de octubre de 2023, mediante el cual no se escuchó al demandado HERMES ALONSO RODRÍGUEZ EGA por no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 384 del C.G. del P., y auto de 8 de febrero de 2024, mediante el cual no se tuvo en cuenta la manifestación realizada por la parte actora de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada SHERYLL ORIZA RODRÍGUEZ BLANCO.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero del auto de 19 de julio de 2019 respecto de la demandada SHERYLL ORIZA RODRÍGUEZ BLANCO.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de 11 de septiembre de 2020, esto es, oficiar a la entidad correspondiente a fin de consumir la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0548

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio en apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito presentada, por la suma de \$36.673.679,41.

Tal recurso se fundamentó en que, la parte ejecutante presentó la actualización de la liquidación del crédito al despacho, en la cual se adjuntaron 28 folios que muestran la liquidación especificada según el mandamiento de pago, discriminando los pagarés y sus respectivos montos. A pesar de esto, el despacho parece haber analizado únicamente el primer pagaré, omitiendo los demás.

CONSIDERACIONES

El Artículo 446 del C.G. del P. Liquidación del crédito y las costas:

Señala: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...).”*

Revisada una vez más la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, y obrante en el expediente, observa el despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que en auto de 8 de febrero de 2024 se aprobó la liquidación por la suma de \$36.673.679,41 suma que corresponde al valor liquidado en el pagaré No. 05 y no a la sumatoria de todos, es decir, el valor liquidado por los pagarés Nos. 01, 02, 03, 04, y 05 con su respectivo capital y saldo de interés a la fecha.

La sumatoria total de estos valores arroja el total de la liquidación del crédito objeto de este proceso, por la suma de \$268.940.315.68, cantidad la cual guarda coherencia con la sumatoria de los valores liquidados en cada pagaré, por lo que

entonces habrá de reponerse el auto recurrido y en su lugar se aprobará la liquidación de crédito presentada por el extremo actor por la suma de \$268.940.315.68.

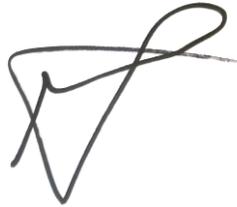
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de 8 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, por la suma de \$268.940.315.68.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0673

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, por secretaría remítasele el *link* del expediente digital, como quiera que, el abogado CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS fue reconocido como apoderado del demandante en auto de 16 de abril de 2021, obrante a folio 01 página 53.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL- RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN No. 2019-0795

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, en auto de 28 de febrero de 2022 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia de 15 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 37 del expediente, por secretaría y a costa del interesado, expídanse las copias auténticas solicitadas conforme al ACUERDO PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2020-0088

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P

notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Caso concreto. Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con auto de seguir adelante la ejecución de 6 de diciembre de 2021 e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para el impulso procesal correspondiente, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO.

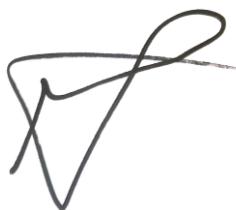
SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición Oficiese.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0258

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido por la apoderada de la parte demandante contra la parte final de la providencia de 9 de febrero de 2024, mediante la cual no se tuvo en cuenta la notificación electrónica a la demandada MARTHA CATALINA HERRERA QUINTERO como quiera que en la certificación expedida por la empresa Alfa Mensajes, no se evidencia el acuse de recibido ni la apertura de la misma.

Tal recurso se fundamentó, en que no se puede confundir el “acuse de recibido” con otras actuaciones que puede llegar a certificar dicha empresa como “abrió la notificación” o “lectura de mensaje” e indicó que la certificación emitida por la empresa, y específicamente en ese código de “Detalle” generado como respuesta automática del servidor del correo electrónico del destinatario MARTHA CALATINA HERRERA, cumple con los elementos del “acuse de recibido”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo Art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el despacho que, el auto en materia de censura no será revocado, dado que el mismo se ajusta a derecho, y no hay motivo que haga variar la decisión de esta sede judicial, pues si bien, la apoderada de la parte demandante aportó certificado de entrega de la notificación realizada a la demandada MARTHA CATALINA HERRERA de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, emitido por la empresa ALFA MENSAJES LTDA., la misma no cumple a cabalidad con la norma antes citada, pues solo se evidencia que indica “Fecha de Transmisión del mensaje de datos” y “Tiempo de disponible para apertura hasta él”.

Denótese que si bien, se adjuntó la trazabilidad de notificación electrónica, la misma solo hace mención a “Estampa de tiempo al envío de la notificación” y “Notificación de entrega al servidor exitosa”, sin dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que prevé “ (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del **recibo de los correos electrónicos** o mensajes de datos. (...)” Resaltado del despacho. Por lo anterior, el despacho no puede inferir que la persona a notificar recibió el correo electrónico emitido.

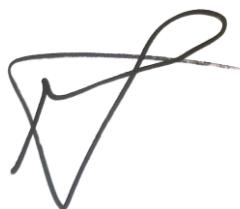
Finalmente, no se podría aplicar lo previsto en los artículos 291 del 292 del C. G. del P., como quiera que la notificación anexa, se realizó en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

NO REPONER el auto de 9 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No. 2020-0309

Téngase en cuenta que la parte actora, describió el traslado de la contestación y de las excepciones propuestas por el demandado.

A fin de continuar con el presente trámite, se fija la hora de las **11:00 a.m** del **31 de mayo de 2024**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual a través del aplicativo *TEAMS* que deberá ser descargado e instalado en el equipo de computación o dispositivo móvil, con el siguiente enlace: <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/Microsoft-teams/group/chatsoftware>, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2020-0338

De las solicitudes que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: Admítase la sustitución del poder que hace el estudiante de derecho JHONATAN JAVIER FORERO JIMÉNEZ adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Manuel Beltrán, en favor de la estudiante de derecho LIZBETH ALEJANDRA RODRÍGUEZ MUNAR estudiante adscrita al Consultorio de la misma universidad, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demandante señora HELEN VANESSA VELANDIA DÍAZ, otorgó poder al abogado JORGE FRANCO OLIVO, previo a resolver lo que corresponda, se requiere a la demandante a fin de que allegue la revocatoria del poder conferido a la estudiante LIZBETH ALEJANDRA RODRÍGUEZ MUNAR estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2020-0381

Admítase la sustitución del poder que hace el estudiante de derecho ALEJANDRO RUIZ SÁNCHEZ adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana en favor del estudiante de derecho **SERGIO DAVID ROJAS GARCÍA** estudiante adscrito al Consultorio Jurídico - Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta', written in a cursive style.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAÍS
RADICACIÓN N°: 2021-0624

En atención a que este despacho ha sido informado previamente en otros procesos sobre la renuncia presentada por la Curadora *Ad Litem*, el artículo 48 del C.G.P., prevé:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

A su vez, Artículo 49 *ibídem*, dispone:

“Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.” (Negrillas fuera de texto).

Mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2024 la abogada MARIANA LIZETH RODRÍGUEZ CHAVARRO, designada como curadora *ad litem* de la demandada SANDRA PATRICIA PEÑA LÓPEZ presentó excusa por no poder aceptar el cargo de curadora *Ad Litem*, ya que ostentará un cargo público el cual le imposibilita para continuar con la designación.

Teniendo en cuenta la razón expuesta por la abogada, el despacho aceptará la renuncia.

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho procederá a designar un nuevo curador para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

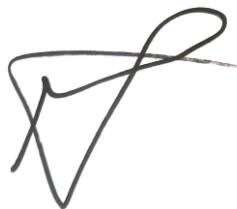
PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la abogada MARIANA LIZETH RODRÍGUEZ CHAVARRO.

SEGUNDO: NOMBRAR al abogado CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 2.975.709 y T.P. 43.733 del C.S de la Judicatura, como curador *Ad-litem* de la demandada SANDRA PATRICIA PEÑA LÓPEZ

TERCERO: COMUNICAR al correo electrónico psnohora@hotmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero de auto de 2 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0191

Teniendo en cuentas que las entidades financieras: BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO CENTRAL y BANCO LATAM CRÉDITO, no han dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 0017 de 11 de enero de 2024, por secretaría requiérase a las mismas, a fin de que indiquen el trámite impartido al oficio anteriormente referenciado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO 51 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
RADICACIÓN N°: 2022-0375

Teniendo en cuenta que la abogada ÁNGELA CAROLINA GARZÓN VARGAS no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de septiembre de 2022, esto es, allegar la comisión ordenada por el JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., esta se tendrá por desistida.

Por secretaria archívese el expediente, dejando las constancias y comunicaciones de caso.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un símbolo distintivo que se repite.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1189

Observa el despacho, que la parte demandada allegó auto que dio iniciación a la negociación de deudas solicitado por el señor Ramiro Pinzón Sepúlveda, del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, por lo que continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo (Art. 555 del C.G. del P).

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con ocasión a la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial indicado, se anexó acta de iniciación del proceso de negociación de deudas, expedido por la operadora de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en el que consta que el ejecutado en el presente trámite, fue aceptado en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso de la referencia, como se dictará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por la persona jurídica NAMASTE RAMÍREZ Y CIA. S. EN C., en contra del señor RAMIRO PINZÓN SEPÚLVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2023-1232

No se tiene en cuenta la notificación personal realizada a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 291 del C. G. del P., como quiera que la dirección de juzgado informada en el citatorio, no corresponde a la actual (KM 1.5 VÍA CHÍA CAJICÁ EDIFICIO NOU CENTRO EMPRESARIAL TORRE 2 OFICINA 512 DE CAJICÁ), es de aclarar que desde el 5 de junio de 2023 este despacho ya no se encuentra ubicado en la carrera 7 No. 0-104 piso 1 de Cajicá.

Los abonos informados por el apoderado de la parte demandante, agréguese a los autos y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2023-1385

En atención a la solicitud de corrección realizada por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el numeral PRIMERO del auto de 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el nombre de uno de los demandados es DIANA MILENA RIVERA SILVA y no NELSON RICARDO PÉREZ GONZÁLEZ, como allí quedó establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio de la demanda.

Las notificaciones electrónicas remitidas a los demandados (fl. 12 expediente digital) no se tendrán en cuenta, como quiera que el auto admisorio no había quedado en firme y se radicó una solicitud de corrección, en razón a que contaba con un yerro respecto del nombre de la demandada, razón por la cual se tendrá que notificar a los demandados del auto que admitió la demanda junto con este proveído que corrige el auto admisorio.

Téngase en cuenta que el demandado NELSON RICARDO PÉREZ GONZÁLEZ se notificó personalmente en la secretaría de este despacho, tal y como se evidencia el acta de notificación personal obrante a folio 14 del expediente digital.

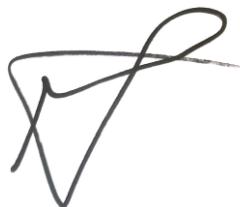
Ahora bien, como quiera que a folio 13 del expediente digital, la demandada DIANA MILENA RIVERA SILVA solicitó la notificación del proceso, siendo remitido el *link* del expediente por parte de este despacho, tal y como se prueba con la constancia de envío y entrega obrante a folio 15 del proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demanda DIANA MILENA RIVERA SILVA de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto por medio del cual se admitió la demanda, a partir de la notificación por estado de este proveído (Art. 301 del C. G. del P.).

Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda allegada en término por el demandado JORGE FRANCO OLIVO (fl. 18 expediente digital), se le requiere para que dé cumplimiento a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 384 del C. G. del P., esto es, demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador,

correspondientes a los tres (3) últimos periodos, so pena de no ser oído dentro del proceso.

En atención a que la demandada DIANA MILENA RIVERA SILVA presentó contestación de la demanda dentro del término, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se puede inferir que la demandada alega la inexistencia del contrato, y conforme a lo manifestado por la Corte Constitucional "*Cuando haya serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento no debe exigírsele al demandado la prueba del pago de los cánones*" en sentencia T-424-2014, por secretaría, córrase traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por la demandada DIANA MILENA RIVERA SILVA, conforme a lo establecido en el Art. 110 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE (1)



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2023-1385

La póliza allegada por el extremo demandante, mediante la cual presta caución solicitada por la suma de \$3.680.000,00, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se niega la medida cautelar solicitada en contra de la demandada DIANA MILENA RIVERA SILVA, como quiera que se encuentra pendiente por resolver las excepciones previas interpuestas por ella mediante recurso, y la contestación de la demanda de esta parte procesal. Lo anterior, conforme a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta'.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1411

Por la secretaria del despacho, ríndase informe de títulos existentes para este proceso.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA A TÍTULO DISTINTO DEL ARRENDAMIENTO
POR COMODATO
RADICACIÓN No. 2023-1429**

De las solicitudes que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: Conforme a la petición elevada por la administradora de la copropiedad demandante, por secretaría procédase con la remisión de la certificación expedida.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el memorial del abogado de la parte actora CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO, informando el deceso del demandado HELIO ROBERTO MORALES CAVANZO, quien falleció el 05 de febrero de 2024. Procede el despacho a pronunciarse frente a ello, para lo cual tendrá las siguientes consideraciones;

El Art. 159 numeral 1 del C.G.P. establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“(...) Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”
(Negrita y subrayado fuera del texto) (...)

A su turno el Art. 160 del C.G.P. señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”
(Negrita y subrayado fuera del texto)

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de las partes e intervinientes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, y verificado el registro civil de defunción, se tiene que uno de los demandados murió el 5 de febrero de 2024, resultando claro para el despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse la interrupción del presente trámite, desde el momento de la muerte del demandado **HELIO ROBERTO MORALES CAVANZO**, y en aplicación a lo previsto en el artículo 87 del C.G. del P, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a notificar a los herederos del demandado.

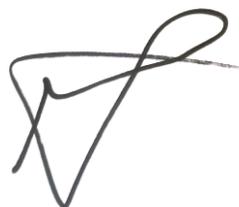
TERCERO: Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte demandante manifestó desconocer el lugar de notificaciones del demandado señor **ROBERTO CAVANZO MOROS**, considerando los contenidos del Art. 293 *ibidem*, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de este, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designarle CURADOR ADLITEM para que lo represente.

Por lo anterior, y con fundamento en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte actora para que allegue el respectivo cotejo y certificación de recibido o no del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente de notificación de la parte demandada KAPPA S.A. EN LIQUIDACIÓN, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de los documentos aportados, tales documentos no se adjuntaron de forma completa, es decir, los archivos se encuentran cortados.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN No. 2024-0017

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

Ahora bien, en cuanto a la petición realizada por la demandante, encuentra el despacho pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., corrigiendo el auto de 19 de enero de 2024, quedando de la siguiente manera:

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, constando la observancia de las reglas procedimentales antes citadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, propuesta por NERY ACHURY ESPITIA quien actúa en nombre propio, en contra de NELSON BELLO GIL.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del auto de la admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, y correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 *ejusdem*, contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remitirá copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

TERCERO: IMPÁRTASELE al proceso la tramitación del proceso VERBAL señalada por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la señora NERY ACHURY ESPITIA para actuar en nombre propio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

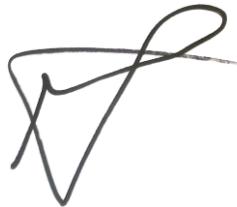
Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por la parte demandante correspondiente a informar si fue procedente la medida cautelar solicitada, este despacho no evidencia dentro del plenario solicitud de medida cautelar, la cual, en caso de requerirla, podrá solicitarla conforme lo dispuesto en el Art. 590 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el *link* del expediente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final downward stroke, positioned above the printed name.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2024-0022

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

No se tienen en cuenta los intentos por notificar al demandado CARLOS JAVIER GIL REINO, pues si bien, el apoderado de la parte ejecutante allegó envío de la notificación electrónica realizada al demandado al correo electrónico enunciado en el escrito de demanda, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 " (...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione **acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o **utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***" Lo anterior, como quiera que no se evidencia acuse de recibido o confirmación de lectura del correo electrónico enviado.

En cuanto a la solicitud de tener notificado al demandado CARLOS JAVIER GIL REINO por conducta concluye, la misma se niega como quiera que, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C. G. del P., esto es, manifestar expresamente que conoce del mandamiento ejecutivo de 1° de febrero de 2024, proferido por este despacho.

El recibo allegado por la parte demandante que contiene el pago adicional del mes de junio de 2021 obrante a folio 22 página 3 del expediente digital, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto de 1° de febrero de 2024, esto es, oficiar al jefe de la Sijín-Mecal de la Policía Nacional, a Migración Colombia y a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0170

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDIFLORES, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor CÉSAR ERNESTO BALSERO TRIVIÑO, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, simultáneamente enviar la demanda al correo electrónico del demandado. Lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda allegado no se evidencia la solicitud de medidas cautelares.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN No. 2024-0171**

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado DISPONE:

1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **LMN188**, promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra del señor **FABIÁN ENRIQUE MASSEY DÍAZ**.

2º. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

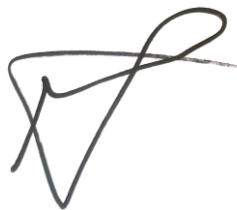
3º. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata, y ponga a disposición del acreedor garantizado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, el vehículo (automotor) de placas **LMN188**, de propiedad del señor **FABIÁN ENRIQUE MASSEY DÍAZ**, a fin de que, una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, en cualquiera de los siguientes parqueaderos:

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTÁ
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLÍN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA
LA PRINCIPAL S.A.S - BODEGA	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	COPACABANA
LA PRINCIPAL S.A.S - BODEGA	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Avcircunvalar Parque Industrial ComercialEUROPARK Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	BARRANQUILLA
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 86 #22 B -280 barrio Ternera	CARTAGENA

LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 10 A Calle 30 barrio Chicamocha	SOGAMOSO
LA PRINCIPAL S.A.S	Transversal 18 # 30-64	YOPAL
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros	BOSCONIA
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana	VALLEDUPAR
LA PRINCIPAL S.A.S	Calle 172ª # 21 A 90	BOGOTÁ NORTE
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita	TOCANCIPÁ
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	GUASCA
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 7 # 51 - 80	RIOHACHA
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	SANTA MARTA
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 3 vía Acacias cereales del llano	VILLAVICENCIO
LA PRINCIPAL S.A.S	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Lospatios	CÚCUTA
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocoa finca Chocoa	GIRÓN
LA PRINCIPAL S.A.S	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férreaBarrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	BARRANCABER MEJA

4º. RECONOCER personería judicial a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada Judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ